

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

1. Teniendo en cuenta que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se procedió a correr traslado en debida forma al Representante del Ministerio Público de la petición de desistimiento de las pretensiones allegada por la parte actora al presente trámite, sin que a la fecha se haya proferido pronunciamiento sobre el particular, se Dispone:

1.1. NEGAR por improcedente dicha solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por las señoras MARTHA AYDA y CLAUDIA PATRICIA GAMA BARBOSA, coadyuvada por los abogados JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE y CARLOS ARTURO ORTÍZ NAVARRO, como quiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, el presente trámite de interdicción judicial fue suspendido mediante auto de 23 de septiembre de 2019, por lo que al presumirse la capacidad legal de las personas con discapacidad sujetos a trámites que se encuentren en curso a la expedición de la referida Ley, quedó expresamente prohibido iniciar, continuar y/o adoptar decisiones adicionales en los procesos de interdicción, a excepción de las medidas cautelares nominadas e innominadas que puedan aplicarse en garantía de la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de las personas en situación de discapacidad, dentro de las cuales no se enmarca el desistimiento de las pretensiones aquí requerido.

2. Por otra parte, en atención al informe Secretarial que antecede y al advertirse que en el presente proceso la parte actora allegó el 1 de diciembre de 2020 recurso de reposición contra el auto emitido el 25 de noviembre anterior, radicando, además, varias solicitudes posteriores de 26 de febrero y 19 de mayo de 2021, sin que tales solicitudes o memoriales se hayan ingresado al Despacho para sustanciación, pues el expediente ingresó solo hasta el 22 de junio hogaño y con ocasión a la acción de tutela instaurada sobre el particular, aun cuando en reunión virtual convocada por el titular del Juzgado el pasado 28 de mayo, dicho funcionario indicó que no existían solicitudes pendientes por ingresar para pronunciamiento del Despacho, que en aras de establecer las circunstancias que conllevaron dicha demora en el trámite y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.¹, se REQUIERE al señor Secretario del Juzgado, para que de manera inmediata proceda a rendir informe detallado acerca de la cuestión puesta en consideración, es decir, acerca de los hechos y razones acaecidas por las cuales el recurso y las demás solicitudes radicadas en este asunto no ingresaron al Despacho en el término establecido, adjuntando con todo, pantallazo de las actuaciones surtidas y registradas en el Sistema Siglo XXI, a efectos de adoptar las medidas procedentes, y hacerlas extensivas a la autoridad disciplinaria correspondiente en orden a que

¹ *"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)"*

se adelanten las respectivas investigaciones según las normas que regulan la materia.

3. Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 95 a la hora de las 8:00 a.m.
24 JUNIO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9683f4e6832806f091c2a6e20a5ba5c0e75d33793eebf50bc5b95888fccb1d4**

Documento generado en 23/06/2021 12:14:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>